

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/134/2021.

ACTORES: ELIGIA ORTEGA
MARINO, AZAEL LORENZO
ORTEGA Y OTROS.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES
DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
FRANCISCO JAVIER NIÑO
HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Eligia Ortega Marino, Azael Lorenzo Ortega, Ismael Lavidá Bravo, Joel Lavidá Bravo y Juventino Palacios Gregorio, en su carácter de indígenas chinantecos y mazatecos de las comunidades de San Felipe Usila, La Chuparrosa y Paso del Toro del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, a fin de controvertir de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Movimiento de Regeneración Nacional¹, la designación del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, como candidato indígena con autoadscripción calificada, al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 03, en el Estado; así como el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², por el que, en ejercicio de la facultad supletoria,

¹ En adelante MORENA.

² En adelante Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

entre otras cuestiones, registró la postulación del ciudadano antes mencionado.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de las documentales que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Decreto número 1515³. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) en México y en el Estado.

1.2 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en el Estado.

1.3 Lineamientos. El cuatro de enero de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, por el que emitió los lineamientos para el registro de candidaturas.

1.4 Recurso de Apelación. El siete de enero, el Partido del Trabajo promovió recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.

Medio de impugnación que fue reencauzado por la Sala Superior a la Sala Regional Xalapa, al ser la autoridad competente para conocer del asunto, mismo que a su vez fue reencauzado a este Tribunal dado que no se observó el principio de definitividad.

1.5 Sentencia de este Tribunal en el RA/04/2021. El veinte de febrero, este órgano jurisdiccional revocó parcialmente el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, en específico sus artículos 8 y 11, párrafo 6, en

³ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarto Legislatura del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio de dos mil veinte.

⁴ En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintiuno.

⁵ En lo subsecuente Sala Superior.

los cuales se implementaron acciones afirmativas a favor de personas indígenas o afromexicanas, personas con discapacidad permanente, personas mayores de sesenta años y personas jóvenes. Al considerar que se vulneró el principio de certeza en materia electoral, tutelado en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.6 Juicios ciudadanos federales. El veinticinco de febrero y uno de marzo, diversas promoventes interpusieron juicios ciudadanos en contra de la sentencia emitida por este Tribunal.

1.7 Sentencia de la Sala Regional Xalapa en los juicios ciudadanos SX-JDC-416/2021 y acumulados. El once de marzo, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los juicios referidos, en la cual determinó confirmar la sentencia emitida por este Tribunal.

1.8 Recursos de reconsideración. El catorce de marzo, diversas promoventes interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

1.9 Sentencia de la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-187/2021 Y ACUMULADOS. El veinticuatro de marzo, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos referidos, en el sentido de revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, y en plenitud de jurisdicción confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

1.10 Solicitud de registro de candidaturas. Dentro del Plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo, los partidos solicitaron el registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

1.11 Acuerdo impugnado. En sesión especial iniciada el veintitrés de abril y finalizada el veinticuatro de ese mismo mes, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, con el fin de participar en el proceso electoral local 2020-2021.

En el referido acuerdo el Consejo General aprobó el registro de Francisco Javier Niño Hernández, en su calidad de ciudadano indígena con autoadscripción calificada, quien encabeza la fórmula por el principio de mayoría relativa postulada por el partido político MORENA, para contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.

1.12 Presentación del juicio ciudadano. El veintiocho de abril, la y los actores presentaron ante este Tribunal demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano⁶, el cual fue radicado en la ponencia del Magistrado ponente el veintinueve siguiente, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su informe circunstanciado, y diversas documentales para la sustanciación del juicio.

1.13 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de siete de mayo, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación.

1.14 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del nueve de mayo del año en curso, para efecto de someter el proyecto de sentencia a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁸, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones

⁶ En adelante Juicio Ciudadano.

⁷ En adelante, Constitución Política Federal.

⁸ En adelante, Constitución Política Local.

de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Por último, el artículo 12, fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la y los recurrentes controvierten el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el que, en ejercicio de sus facultades supletorias, aprobó las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2020-2021, en específico el registro de Francisco Javier Niño Hernández, como ciudadano indígena, quien encabeza la fórmula por el principio de mayoría relativa postulada por el partido político MORENA, para

⁹ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

3. TERCERO INTERESADO.

Mediante proveído de siete de mayo, el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio del escrito del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández quien pretende comparecer como tercero interesado, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente.

En el presente medio de impugnación, debe tenerse como tercero interesado al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, ya que aduce un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden la y los accionantes.

Además su escrito satisface los requisitos establecidos en los artículos 9 numeral 1 inciso b), 12 numeral 3 inciso b), 17 numerales 4 y 5, todos de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) Forma.** El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad señalada como responsable, en el que constan el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca la calidad de tercero interesado, expresando las razones en que fundan sus intereses.
- b) Oportunidad.** El escrito fue presentado oportunamente porque la cédula de publicación del medio de impugnación se fijó en los estrados de la autoridad responsable a las diecinueve horas del día treinta de abril, en tanto que, que el escrito de comparecencia se presentó a las dieciocho horas con treinta y dos minutos del tres de mayo siguiente, por lo tanto, se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas.
- c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con los requisitos en cuestión, porque el ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, comparece en su calidad de candidato a la diputación local por el Distrito Electoral 03, con cabecera en

Loma Bonita, Oaxaca, asimismo, en su escrito aduce un derecho incompatible con el de la y los accionantes, ya que su pretensión es que se confirme en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SEÑALADA POR EL TERCERO INTERESADO.

El tercero interesado señala que en el medio de impugnación que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia, previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos a) de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que la y los recurrentes no cuentan con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado.

Lo anterior, ya que, en su estima, la y los recurrentes no acreditan pertenecer al grupo en desventaja, ya que, para alegar una afectación a derechos colectivos o intereses colectivos, es necesario demostrar que se forma parte de dicha colectividad.

Aunado a lo anterior, refiere que aun cuando acreditaran formar parte de la colectividad indígena, no sería procedente reconocerles un interés jurídico en este juicio, en virtud de que su pretensión radica en que sean analizados los documentos presentados por el partido político que solicitó el registro de su candidatura.

La causal de improcedencia se desestima, toda vez que quienes acuden a juicio lo hacen en su calidad de ciudadanos indígenas chinantecos y mazatecos de las comunidades de San Felipe Usila, La Chuparrosa y Paso del Toro del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, lo cual acreditan con la copia de su credencial para votar, a fin de controvertir la aprobación del registro del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, en su calidad de indígena con autoadscripción calificada, como candidato a diputado para encabezar la fórmula a contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, porque consideran que carece de tal calidad.

Lo cual estiman que vulnera el derecho su comunidad a ser representada por una persona que reúna tal calidad perteneciente al mencionado Distrito Electoral Local, por ende, reclaman la violación a un derecho colectivo como integrantes de dicha comunidad indígena,

pues sostienen que con la aprobación del registro controvertido, no se cumple con la acción afirmativa indígena, implementada por la propia autoridad electoral administrativa.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, tratándose de asuntos en los que se involucran derechos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, todos sus miembros se encuentran legitimados para acudir en defensa de sus derechos colectivos. Tal postura encuentra sustento en las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, que llevan por rubro, respectivamente: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹⁰, y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”¹¹.

De ahí que, con independencia de que el acto que controvierten incida o no en su esfera particular de derecho, lo cierto es que cuentan con legitimación para promover los medios de impugnación que estimen útiles para defender los derechos de la colectividad a la que pertenecen; de ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SEÑALADAS POR LA COMISIÓN DE ELECCIONES DE MORENA.

Al rendir su informe circunstanciado la Comisión Nacional de Elecciones señaló que, desde su perspectiva y por lo que hace a los hechos a ésta atribuidos, en el presente asunto se actualizaban diversas causales de improcedencia, a saber: consentimiento tácito de los actos señalados por la parte actora, falta de definitividad al no haberse agotado la instancia intrapartidaria, falta de interés jurídico.

Sin embargo, cabe precisar que en el Juicio Ciudadano que nos ocupa, la parte actora no controvierte el proceso de selección interna realizado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA,

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 25 y 26.

sino la postulación realizada por ese instituto político del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, en su calidad de indígena con autoadscripción calificada, como candidato para encabezar la fórmula para contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, a fin de cumplir con la cuota de fórmulas indígenas exigidas a partir de la acción afirmativa implementada por la autoridad electoral administrativa.

Lo anterior, ya que del escrito de demanda se advierte que los agravios planteados por la y los recurrentes se encuentran encaminados a controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, con el fin de participar en el proceso electoral local 2020-2021.

En razón a lo anterior, la presente sentencia solo tendrá por objeto analizar los motivos de disenso planteados por la parte actora en contra del Consejo General del Instituto Electoral Local. De ahí que, resulta innecesario el análisis de las causales de improcedencia antes señaladas.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación reúne los supuestos procesales previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifican los actos impugnados, y las autoridades responsables; se expresan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio que estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el medio de impugnación que nos ocupa se presentó el veintiocho de abril del año en curso, en tanto que el acuerdo controvertido se emitió en la sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, iniciada el día veintitrés y finalizada el día veinticuatro de ese mismo mes, como se advierte de la fe de erratas anexa al acuerdo controvertido.

Por lo anterior, resulta claro que el medio de impugnación resulta oportuno.

c. Legitimación e interés. Se cumplen estos requisitos, porque la y los actores acuden por propio derecho y en su calidad de indígenas, a efecto de reclamar la vulneración al derecho de los integrantes de su comunidad a ser votados, derivado del registro de una candidatura que a su decir no cuenta con esa calidad.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

7. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en los Juicios Ciudadanos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asuntos que involucren a los

pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes. Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro, “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”

En el caso la referida hipótesis se actualiza en atención a que la y los actores se ostentan como ciudadanos indígenas chinantecos y mazatecos de las comunidades de San Felipe Usila, La chuparrosa y Paso del Toro, pertenecientes al Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, quienes refieren una afectación a su esfera de derechos ante lo que señalan una suplantación de identidad indígena por el reconocimiento de la adscripción indígena del candidato registrado, sin que la autoridad administrativa electoral verificara tal identidad.

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.¹²

Pues, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1 Planteamiento del caso, pretensión, agravios y metodología de estudio.

La y los recurrentes señalan que les causa agravio el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, identificado con la clave IEEPCO-CG-45/2021, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, con el fin de participar en el proceso electoral local 2020-2021.

¹² Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

Ello, al haber registrado la postulación realizada por el partido político MORENA, del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, en su calidad de indígena con autoadscripción calificada, como candidato para encabezar la fórmula para contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, a fin de cumplir con la cuota de fórmulas indígenas exigidas a partir de la acción afirmativa implementada por la autoridad electoral administrativa.

Sin embargo, sostienen que el candidato registrado en términos de la cuota de acción afirmativa indígena, no cuenta con la calidad aludida, mucho menos cumple con el requisito de autoadscripción indígena calificada, por lo que está suplantando la identidad indígena, para obtener la candidatura a diputado local, lo cual en su estima representa un fraude a la Ley.

Por lo anterior, sostienen que el Consejo General fue omiso en realizar una valoración exhaustiva y con perspectiva intercultural de los documentos, que en su caso, haya exhibido el partido político para acreditar la existencia del vínculo efectivo de la persona registrada como candidato, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas de la comunidad a la que se haya autoadscrito.

En efecto, aducen que del anexo 3, del acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, se advierte que el ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, fue registrado como propietario de la fórmula para contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, conformada por personas indígenas en términos de la acción afirmativa indígena.

No obstante, refieren que en ninguna parte del acuerdo se advierte que el Consejo General haya realizado la revisión o valoración pormenorizada de los documentos exhibidos por el partido político, para acreditar la autoadscripción indígena calificada del candidato, y que de una revisión generalizada de los documentos tuvo por acreditado que el candidato cuenta con la calidad aludida, sin dar los argumentos, ni las razones que lo llevaron a tener por acreditada la autoadscripción calificada.

De ahí que, también sostienen que el acuerdo controvertido carece de motivación, por lo que hace al registro de Francisco Javier Niño Hernández, como candidato con autoadscripción indígena calificada,

para encabezar la fórmula de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita.

Aunado a lo anterior, refiere que es obligación de la autoridad administrativa electoral, vigilar que los espacios reservados para los integrantes del grupo al que pertenecen, realmente sean ocupados por personas indígenas que tengan vínculos con las comunidades a las que pretenden representar, a efecto de que pueda materializarse la acción afirmativa implementada, ya que en caso contrario se estarían convalidando suplantaciones de identidad.

Debido, a que en el caso de la acción afirmativa indígena, la Sala Superior, ha sostenido que, para hacer eficaz dicha medida, se debe acreditar una autoadscripción indígena calificada, para evitar una desventaja indebida de aquellos quienes se sitúen en tal calidad sin contar con un vínculo de esa naturaleza; por lo que precisó que no bastaba la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro los partidos políticos deben acreditar la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida.

Por lo anterior, solicitan que se les tenga por presentado como una acción tuitiva el Juicio Ciudadano que promueven; y que en su oportunidad, se revoque en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido y se cancele el registro del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 03.

En ese orden, de los planteamientos realizados por la y los actores se pueden identificar los siguientes agravios:

- 1. Falta de exhaustividad del acuerdo impugnado, en relación a la aplicación de la acción afirmativa indígena, en el Distrito Electoral Local 03.**
- 2. Falta de motivación del acuerdo impugnado, al tener por acreditada la autoadscripción indígena calificada del candidato, registrado en el Distrito Electoral Local 03.**

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello les genere perjuicio a los promoventes,

puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"¹³

8.2. Análisis del caso concreto.

I. Propósito e implementación de la acción afirmativa indígena.

Previo a realizar el análisis de los agravios, este órgano jurisdiccional estima necesario mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que las acciones afirmativas, como mecanismos que posibilitan la igualdad de derechos políticos y electorales para grupos históricamente excluidos de la representación política, tiene como propósito fundamental compensar esas desigualdades a través de espacios reservados para sus integrantes.

Así, el cumplimiento de las cuotas reservadas para estos grupos sociales debe examinarse con detenimiento para que se materialice y repare esa exclusión histórica.

En el caso de la acción afirmativa indígena, la Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-726/2017 y acumulado¹⁴, sostuvo que, para hacer eficaz dicha medida, se debe acreditar una autoadscripción indígena calificada, para evitar una ventaja indebida de aquellos quienes se sitúen en tal calidad sin contar con un vínculo de esa naturaleza.

Asimismo, determinó que, para el caso de los registros de candidaturas a diputaciones federales mediante la acción afirmativa indígena, el Instituto Nacional Electoral debía fijar parámetros específicos dirigidos a acreditar una auto descripción calificada a "fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁴ El cual dio lugar a las Tesis XXIV/2018 y IV/2019, de rubro, respectivamente: "**ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**" y "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**".

afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas".

Con base en lo anterior, la Sala Superior precisó que no basta la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, los partidos políticos acreditarán la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida.

Ahora bien, en el Estado de Oaxaca, el cuatro de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, por el que aprobó los lineamientos en materia de paridad de género¹⁵, determinó implementar acciones afirmativas a favor de personas indígenas o afromexicanas, personas con discapacidad permanente, personas mayores de sesenta años y personas jóvenes, contenidas en los artículos 8 y 11, párrafo 6 de los Lineamientos. Ello, con la finalidad de hacer realidad la igualdad material de las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Respecto de la acción afirmativa indígena para diputaciones, en el referido acuerdo determinó que, en los Lineamientos se establecía como una acción afirmativa la obligación de los partidos políticos de postular fórmulas compuestas por personas indígenas o afromexicana; y que para la postulación de candidaturas indígenas y afromexicana, los partidos políticos deben acreditar que las candidatas y candidatos tengan un vínculo con una comunidad indígena, es decir, se necesita la autoadscripción calificada, la cual, podría acreditarse con algunas de las siguientes documentales:

1. Acta de nacimiento de la persona candidata que demuestre haber nacido en una comunidad indígena;
2. Constancia que acredite haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio al que pertenezca;
3. Constancia que acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;

¹⁵ En adelante Lineamientos.

4. Constancia expedida en términos del sistema normativo interno de la comunidad en la que se les reconozca la pertenencia a la misma;
5. Constancias de lenguas;
6. Constancia de ejidatario o comunero, o
7. Constancia de adscripción expedida por autoridad municipal.

Estableciendo que, dichas constancias debían ser expedidas por autoridad debidamente facultada, pudiendo ser las autoridades, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bines Comunales; o cualquier otra autoridad tradicional reconocida por la comunidad.

De igual forma, reiteró que, “para la postulación de candidaturas indígenas y/o afromexicanas, no puede obviarse que una autoadscripción calificada no tiene como único objetivo, ni como objetivo principal evitar postulaciones no indígenas para evadir esta obligación, sino garantizar que quienes ocupen esos espacios sea una persona con legitimidad dentro de la comunidad y reconocimiento por parte de esta, de manera tal que garantice que representará los intereses de este colectivo”.

De ahí que, respecto a la acción afirmativa indígena para diputaciones, en los artículos 8 numeral 1 y 9 de los referidos Lineamientos, estableció lo siguiente:

[...]

Artículo 8

Los partidos políticos y coaliciones en el registro de fórmulas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán de garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven, en los términos siguientes:

1. Deberán de registrar cinco fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena o afromexicana calificadas.

(...)

Artículo 9

Para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición debería presentar constancias que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas;
- II. Para acreditar la autoadscripción calificada, podrán algunas de las documentales que a continuación se enlistan:
 - a) Acta de nacimiento de la persona candidata que demuestre haber nacido en una comunidad indígena;

- b)** Constancia que acredite haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio al que pertenezca;
- c)** Constancia que acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
- d)** Constancia expedida en términos del sistema normativo interno de la comunidad en la que se les reconozca la pertenencia a la misma;
- e)** Constancias de lenguas;
- f)** Constancia de ejidatario o comunero, o
- g)** Constancia de adscripción expedida por autoridad municipal.

Asimismo, se señaló que dichas constancias debían ser expedidas por autoridad debidamente facultada, pudiendo ser las autoridades, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bines Comunales; o cualquier otra autoridad tradicional reconocida por la comunidad.

[...]

Es preciso señalar que, la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-187/2021 Y ACUMULADOS, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas, en específico los artículo 8 y 11, párrafo 6 de los Lineamientos, en los cuales se implementaron acciones afirmativas a favor de personas indígenas o afromexicanas, personas con discapacidad permanente, personas mayores de sesenta años y personas jóvenes.

Lo anterior, al considerar que al establecer las acciones afirmativas contenidas en los artículos 8 y 11, párrafo 6 de los Lineamientos, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral sustentó su determinación en el deber constitucional y convencional del Estado Mexicano de implementar acciones afirmativas a favor de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación. Al igual, las medidas establecidas tienen como finalidad instrumentar la forma en que los partidos políticos deben cumplir con su obligación constitucional de presentar las candidaturas acorde a los fines que constitucionalmente tienen previstos, en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

Con base en lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional analizará el acuerdo controvertido por el que se aprobó la candidatura de Francisco Javier Niño Hernández, en su calidad de indígena con autoadscripción calificada, como candidato para encabezar la fórmula para contender

por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, en términos de la acción afirmativa indígena.

II. Falta de exhaustividad del acuerdo impugnado, en relación a la aplicación de la acción afirmativa indígena, en el Distrito Electoral Local 03; Falta de motivación del acuerdo impugnado, al tener por acreditada la autoadscripción indígena calificada del candidato, registrado en el Distrito Electoral Local 03.

En estima de este órgano jurisdiccional los motivos de inconformidad resultan **fundados**, por las siguientes consideraciones.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la y los recurrentes sostienen que el acuerdo impugnado incurre en falta de exhaustividad al analizar el cumplimiento de la acción afirmativa a favor de las comunidades indígenas, respecto del registro de la candidatura del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, en su calidad de indígena con autoadscripción calificada para contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita.

Al igual que, el acuerdo impugnado carece de motivación, por lo que hace al registro de Francisco Javier Niño Hernández, como candidato con autoadscripción indígena calificada, por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, ya que la autoridad responsable fue omisa en expresar los argumentos que la llevaron a tener por acreditada la autoadscripción calificada del referido ciudadano.

Ahora bien, en relación al principio de exhaustividad, es doctrina judicial reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

Ahora, en torno al tema de la fundamentación, es necesario precisar que la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de las autoridades, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen y sustentan la decisión adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en la resolución judicial.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación¹⁶, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Por lo que hace a la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

A la luz de lo anterior, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otra parte, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

¹⁶ Los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, preservan en su conjunto el principio de legalidad; tales disposiciones vinculan a toda autoridad a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Así también, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, deben contener, entre otros requisito, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta¹⁷.

Ahora bien, en el acuerdo impugnado la autoridad electoral administrativa, señaló respecto del cumplimiento de las acciones afirmativas que, con base en lo establecido en el artículos 8, 9 y 21 Bis de los Lineamientos, la Dirección de Partidos de Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral, **verificó que los partidos políticos**, la coalición y las candidaturas comunes, **garantizaran el registro de las fórmulas** de candidaturas por el principio de mayoría relativa, respecto de las **personas indígenas y/o**

¹⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 5/2002, de rubro; **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.

afromexicanas, con discapacidad, mayores de sesenta años, jóvenes y de diversidad sexual.

Lo anterior, al analizar la documentación presentada y realizar los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, dieran cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos y garantizaran la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de sesenta años, jóvenes de diversidad sexual.

Concluyendo que, los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, conformadas con personas indígenas y/o afromexicana, con discapacidad, mayores de sesenta años, jóvenes y de diversidad sexual, conforme al **Anexo 3**, mismo que forma parte integral del acuerdo controvertido. Del cual, se inserta la captura de la página 7, en lo que al caso interesa.

PARTIDO MORENA

TOTAL DE DIPUTACIONES REGISTRADAS: 25 FÓRMULAS	
TIPO DE FÓRMULA	NÚMERO DE FÓRMULAS COMPLETAS
PERSONAS INDÍGENAS O AFROMEXICANAS	10 FÓRMULAS COMPLETAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA O SENSORIAL	1 FÓRMULAS COMPLETAS
PERSONAS MAYORES DE 60 AÑOS	1 FÓRMULAS COMPLETAS
PERSONAS JÓVENES	1 FÓRMULAS COMPLETAS
PERSONAS LGBTQTTIQ+ O MUXE	1 FÓRMULA COMPLETA

DATOS DE LAS PERSONAS QUE FUERON REGISTRADAS EN TÉRMINOS DE LAS CUOTAS DE ACCIONES AFIRMATIVAS

No	NOMBRE	No. DISTRITO	PROP /SUP	GRUPO IDENTIFICADO	DOCUMENTO PRESENTADO	MPO NACIMIENTO O CONSTANCIA	SN/PP/OTRO	GÉNERO	CUMPLE
1	LAURA ESTRADA MAURO	2 San Juan Bautista Tuxtepec	PROP	INDÍGENA	ACTA	SN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	PP 47.64%	MUJER	SI
2	SOCORRO CONDE HERNANDEZ	2 San Juan Bautista Tuxtepec	SUP	INDÍGENA	ACTA	SN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	PP 47.64%	MUJER	SI
3	FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ	3 Loma Bonita	PROP	INDÍGENA	ACTA	SN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	PP 47.64%	HOMBRE	SI
4	FRUEVEL PLAYAS ORTIZ	3 Loma Bonita	SUP	INDÍGENA	ACTA	SAN PEDRO TEUTILA	SNI	HOMBRE	SI
5	NICOLAS ENRIQUE FERIA ROMERO	7 Putla Villa de Guerrero	PROP	INDÍGENA	ACTA	SANTIAGO JUXTLAHUACA	PP 89.58%	HOMBRE	SI
6	VERONICA HERNANDEZ GONZALEZ	7 Putla Villa de Guerrero	SUP	INDÍGENA	ACTA	PUTLA VILLA DE GUERRERO	PP 54.69%	MUJER	SI
7	SERGIO LOPEZ SANCHEZ	8 Heroica Ciudad de Tlaxiaco	PROP	INDÍGENA	ACTA	SAN MIGUEL EL GRANDE	SNI	HOMBRE	SI
8	VILUJFO RAMIREZ LAZO	8 Heroica Ciudad de Tlaxiaco	SUP	INDÍGENA	ACTA	SANTIAGO YOSONDÚA	SNI	HOMBRE	SI
9	MELINA HERNANDEZ SOSA	9 Ixtlán de Juárez	PROP	INDÍGENA	ACTA	SN JUAN EVANGELISTA	SNI	MUJER	SI
10	NAYELI JUAREZ TORRES	9 Ixtlán de Juárez	SUP	INDÍGENA	ACTA	SANTIAGO CHAZUMBA	PP 61.29%	MUJER	SI
11	DENNIS GARCIA GUTIERREZ	18 Santo Domingo Tehuantepec	PROP	INDÍGENA	ACTA	CHAHUITES	PP 88.12%	MUJER	SI
12	YADIRA ANTONIO HERNANDEZ	18 Santo Domingo Tehuantepec	SUP	INDÍGENA	ACTA	STO DOMINGO TEHUANTEPEC	PP 62.41%	MUJER	SI
13	REYNA VICTORIA JIMENEZ CERVANTES	20 Juchitán de Zaragoza	PROP	INDÍGENA	ACTA	JUCHITÁN DE ZARAGOZA	PP 83.01%	MUJER	SI
14	ANTONIA JIMENEZ LOPEZ	20 Juchitán de Zaragoza	SUP	INDÍGENA	ACTA	JUCHITÁN DE ZARAGOZA	PP 83.01%	MUJER	SI
15	TIMOTEO VASQUEZ CRUZ	21 Ejutla de Crespo	PROP	INDÍGENA	ACTA	SANTIAGO TEXTITLÁN	SNI	HOMBRE	SI
16	GUADALUPE ANDRES VASQUEZ RUIZ	21 Ejutla de Crespo	SUP	INDÍGENA	ACTA	OCOTLÁN DE MORELOS	PP 43.85%	HOMBRE	SI
17	DELFINA ELIZABETH GUZMAN DIAZ	22 Santiago Pinotepa Nacional	PROP	INDÍGENA	ACTA	SANTIAGO JAMILTEPEC	PP 58.12%	MUJER	SI
18	PAULA MAXIMIANA LAREDO HERRERA	22 Santiago Pinotepa Nacional	SUP	AFROMEXICANA	ACTA	SANTIAGO LLANO GRANDE	PP 49.2%	MUJER	SI
19	JAIME MOISES SANTIAGO AMBROSIO	24 Miahuatlán de Porfirio Díaz	PROP	INDÍGENA	ACTA	SAN AGUSTÍN LOXICHA	SNI	HOMBRE	SI
20	PEDRO VASQUEZ RAMIREZ	24 Miahuatlán de Porfirio Díaz	SUP	INDÍGENA	ACTA	SAN AGUSTÍN LOXICHA	SNI	HOMBRE	SI

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable estimó que, el partido político MORENA en cumplimiento a la acción afirmativa indígena, destinó diez fórmulas indígenas, entre ellas, la fórmula para contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.

Así también, del cuadro que antecede se advierte que la autoridad electoral administrativa, registró la candidatura del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, quien encabeza la fórmula para contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, en términos de la cuota de acción afirmativa indígena; de igual forma se advierte que el partido político presentó el acta de nacimiento del ciudadano que postuló para acreditar que cuenta con la autoadscripción indígena calificada, sin embargo, no se advierte de que manera la autoridad responsable constató que el candidato cuestionado cumple con la autoadscripción indígena calificada.

Por lo anterior, como se adelantó, se estiman **fundados** los motivos de inconformidad, pues no obstante que la autoridad responsable señaló que verificó el cumplimiento de la acción afirmativa indígena por parte del partido político, del acuerdo impugnado no se advierte que haya realizado la valoración del documento aportado para acreditar la autoadscripción indígena calificada de la candidatura que ahora se controvierte.

En ese sentido la autoridad responsable pasó por alto la trascendencia de verificar la prueba presentada para efecto de acreditar la autoadscripción, bajo la óptica de que la finalidad que persigue esta medida es que efectivamente se postulen personas que tengan un vínculo con la comunidad y en esa medida permita una adecuada representación de las personas pertenecientes a grupos indígenas.

Debido a lo anterior, es evidente que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse de manera exhaustiva sobre la procedencia del registro del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, como candidato del partido político MORENA a diputado local por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, y en consecuencia, omitió exponer los motivos por los cuales determinó tener por acreditada la autoadscripción indígena calificada del referido ciudadano.

De ahí que, del acuerdo impugnado no puede desprenderse algún razonamiento alusivo a la documentación presentada por el partido, ni los motivos y argumentos por los cuales tuvo por acreditada la autoadscripción calificada.

Por tanto, en el acuerdo impugnado se incurre en falta de motivación, ya que la autoridad responsable en ninguna parte del acuerdo expresa los argumentos o las razones que la llevaron a considerar satisfecha la autoadscripción indígena calificada, toda vez que, como se mencionó con antelación, la acreditación de esa calidad configura un requisito indispensable para determinar la procedencia de las candidaturas en aquellos distritos electorales locales, donde los partidos políticos hayan postulado candidaturas indígenas en términos de la cuota de la acción afirmativa implementada por la autoridad electoral administrativa.

Sobre todo, porque dicha calidad no puede soportarse exclusivamente en un pronunciamiento de la autoridad electoral administrativa, sin justificar las consideraciones que la llevan a formular el respectivo pronunciamiento, pues de otro modo se podría desnaturalizar el propósito de tal acción afirmativa.

En razón de lo anterior, se concluye que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debió realizar la valoración de las constancias remitidas por el partido político para acreditar la autoadscripción indígena calificada del candidato y, así poder ofrecer argumentos tendientes a sostener porqué tuvo por acreditada la calidad de indígena, o en su caso, el incumplimiento con la aludida calidad.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, emitido por Consejo General del Instituto Estatal Electoral, únicamente por cuanto hace a la aprobación de la candidatura del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, quien encabeza la fórmula para contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.

Con base en lo antes expuesto, lo ordinario sería revocar el acuerdo impugnado, únicamente en lo que fue materia de controversia, a fin de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, analice a detalle la documentación que le fue remitida por el partido político MORENA, para acreditar que el ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, cumple a cabalidad el requisito de autoadscripción indígena calificada y tenga un vínculo efectivo con la comunidad a la que pretende representar.

Sin embargo, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral local en curso, y a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del

presente asunto, lo procedente es que este órgano jurisdiccional, se avoque a conocer de la presente controversia, ya que de remitir el asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral se podría generar la eventual afectación a las partes involucradas.

Máxime que la parte actora al exponer sus motivos de inconformidad sostiene que el ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, incumple con la autoadscripción indígena calificada, razón por la cual considera que se está haciendo uso indebido de la acción afirmativa, al no obtener el efecto útil a favor de los integrantes de las comunidades indígenas. De ahí que resulte oportuno analizar y resolver de forma íntegra la controversia del presente asunto.

Por tanto, este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 5, de la Ley de Medios de Impugnación, analizará en plenitud de jurisdicción¹⁸, si en el caso, el ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, cumple con la autoadscripción indígena calificada.

Dicho estudio se efectuará, a partir de los elementos de prueba acompañados a la solicitud de registro, mismos que fueron remitidos en copia certificada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ante el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor por acuerdo de veintinueve de abril último, en el cual se le requirió para que remitiera copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, por el cual se aprobó la candidatura controvertida; así como de las constancias remitidas por el partido político MORENA para solicitar el registro del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, en su calidad de indígena con autoadscripción calificada, como propietario de la fórmula para contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.

Lo anterior, tomando en cuenta que los medios de prueba serán valorados conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 de la Ley de Medios de Impugnación, es decir, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

¹⁸ Y con apoyó en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XIX/2003, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**.

III. Análisis en plenitud de jurisdicción de la autoadscripción indígena calificada del candidato por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.

La y los actores consideran que en el caso de la candidatura postulada por el partido político MORENA, se incumplió con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para dar cumplimiento a la acción afirmativa indígena, particularmente en lo relacionado con la acreditación de la autoadscripción indígena calificada del candidato postulado.

Ello, porque sostienen que el candidato registrado en términos de la cuota de acción afirmativa indígena, no cuenta con la calidad aludida, mucho menos cumple con el requisito de autoadscripción indígena calificada, por lo que está suplantando la identidad indígena, para obtener la candidatura a diputado local, lo cual en su estima representa un fraude a la Ley.

Por otra parte, el tercero interesado sostiene que cumplió con los requisitos de elegibilidad exigidos para ser registrado como candidato propietario de la fórmula para contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, en términos de la acción afirmativa indígena.

Lo anterior, ya que los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral señalan que, entre los documentos, con los cuales es posible acreditar la autoadscripción indígena calificada, se encuentra el acta de nacimiento que acredite que haya nacido en una comunidad indígena o afroamericana, documento que fue presentado por el partido político que lo postula, al momento de solicitar su registro.

Por tanto, sostiene que se cumple con los parámetros reglamentarios para aprobar el registro de su candidatura en su calidad de indígena, de ahí que, en su estima resulta ineficaz el agravio expresado por la y los demandantes.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el artículo 9 de los Lineamientos, estableció que para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afroamericanas, el partido político o coalición debería presentar constancias que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que la persona

candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación.

I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las formulas;

II. Para acreditar la autoadscripción calificada, podrán algunas de las documentales que a continuación se enlistan:

- a) Acta de nacimiento de la persona candidata que demuestre haber nacido en una comunidad indígena o afroamericana.
- b) Constancia que acredite haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio al que pertenezca.
- c) Constancia que acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- d) Constancia expedida en términos del sistema normativo interno de la comunidad en la que se les reconozca la pertenencia a la misma.
- e) Constancias de lenguas;
- f) Constancia de persona ejidataria o comunero.
- g) Constancia de adscripción expedida por autoridad municipal.

Asimismo, se señaló que dichas constancias debían ser expedidas por autoridad debidamente facultada, pudiendo ser las autoridades, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunes; o cualquier otra autoridad tradicional reconocida por la comunidad.

En el caso, del expediente integrado con motivo de la solicitud del registro del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, como candidato para encabezar la fórmula para contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, se advierten diversos elementos que generan convicción en este órgano jurisdiccional respecto a la falta de acreditación de la identidad indígena calificada del candidato, como se explica a continuación.

En principio, se destaca que de la revisión de la solicitud de registro del candidato (formulario que contiene sus datos personales), se observa que no se autoadscribió como indígena, aspecto que resulta relevante

en el contexto de la postulación de candidaturas bajo esa acción afirmativa.

Asimismo, se advierte que fue con motivo del requerimiento formulado por la autoridad electoral administrativa que, el partido político por conducto de su representante suplente ante el Consejo General atendió las observaciones realizadas sobre el cumplimiento de la cuota de la acción afirmativa indígena.

Al respecto informó “Que el Candidato Propietario, C. Francisco Javier Niño Hernández, se autoadscribe como indígena, originario de San Juan Bautista Tuxtepec; a efecto de respaldarlo se anexa carta bajo protesta de decir verdad que, por su cultura, pertenece a una comunidad indígena del Estado de Oaxaca.”

Ahora bien, de la carta de autoadscripción indígena dirigida a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral se advierte lo siguiente:

[...]

“Quien suscribe, **Francisco Javier Niño Hernández** candidato al cargo de DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA postulado por el partido político MORENA vengo a manifestar que bajo protesta de decir verdad y de manera voluntaria, que de acuerdo con mi cultura y al municipio donde nací, me considero y soy perteneciente a una COMUNIDAD INDÍGENA.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de acreditar mi autoadscripción indígena calificada solicito que sea considerada para tal efecto mi acta de nacimiento anexa a la solicitud de registro correspondiente.

[...]

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, las documentales presentadas por el partido político MORENA, son insuficientes para tener por acreditada la autoadscripción indígena calificada del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, ya que de la valoración probatoria de dichas documentales, no se acredita de manera fehaciente la calidad con que se ostenta, y por ende no se encuentra acreditado el vínculo efectivo con una comunidad indígena del estado de Oaxaca.

Lo anterior, pues además de la manifestación de autoadscripción indígena calificada del candidato, los partidos políticos tienen la

obligación de presentar elementos objetivos que demuestren el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello.

Como se indicó previamente, el partido político MORENA para acreditar la autoadscripción indígena calificada presentó como prueba el atestado de nacimiento del candidato, del cual se advierte que el lugar de nacimiento del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, es San Juan Bautista Tuxtepec; así también, el partido político informó que el mencionado candidato se autoadscribe como indígena, originario de San Juan Bautista Tuxtepec, lo cual respaldó con la carta de manifestación suscrita por el candidato.

Ahora, del mencionado escrito de manifestación, se observa que el ciudadano postulado no refiere de qué comunidad indígena es originario o descendiente a efecto de verificar su pertenencia a esa comunidad y el vínculo que aduce tener con la misma, ya que únicamente manifestó que “de acuerdo con mi cultura y al municipio donde nací, me considero y soy perteneciente a una COMUNIDAD INDÍGENA”

Sin embargo, del atestado de nacimiento y de la constancia de residencia expedida por la Secretaría Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se observa que el lugar de nacimiento del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, y en el cual ha radicado por más de cuarenta años, es en la cabecera municipal del referido Municipio, la cual es una ciudad.

Cabe mencionar que, para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral elaboró el Catálogo General de los municipios que decidieron elegir a sus autoridades bajo los Sistemas Normativos Internos, el cual fue aprobado por el Consejo General de ese Instituto el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018¹⁹, mismo que contiene un anexo como parte integral del mismo que enuncia los municipios que se rigen bajo dicho sistema.

Sin embargo, del catálogo antes mencionado no se advierte que el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, se considere un Municipio indígena.

¹⁹ Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOGSNI332018.pdf>

Aunado a lo anterior, Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado, en su artículo 3, fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenece a un asentamiento común, que pertenece a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2° de ese ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía.

Por tanto, no basta que se afirme tener conciencia de identidad indígena o autoadscribirse como tal, puesto que el objetivo es que para ocupar uno de los cargos reservados vía la acción afirmativa indígena, los partidos políticos deben acreditar plenamente que el ciudadano postulado pertenece a una comunidad indígena y el vínculo que la persona tiene con su comunidad.

Al respecto, debe decirse que el establecimiento de una cuota indígena tiene como punto de partida el reconocimiento de la conformación pluricultural de la sociedad, en la que existe una diversidad de grupos indígenas y que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad, en tanto carecen de las mismas posibilidades que el resto de la sociedad para ejercer sus derechos fundamentales.

Esta situación en el ámbito político puede manifestarse como la existencia de obstáculos para que participen plenamente en los asuntos públicos y formen parte de las instituciones representativas.

Por lo que para revertir dicha situación y erradicar la desigualdad, se ha considerado necesario por parte de las instituciones del Estado, emprender medidas especiales y concretas para lograr el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones de vida, a partir del ejercicio pleno de sus derechos, entre estos los político-electorales.

Las llamadas acciones afirmativas constituyen, en esencia, una medida compensatoria, establecida para promover la igualdad sustancial entre los miembros de una sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

Así también, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas

por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida²⁰.

Esto es, estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias idóneas.

Por lo antes expuesto, es evidente que en el caso la demostración de ser originario o pertenecer a una comunidad indígena quedó insatisfecha, máxime que el Municipio en el que radica el referido ciudadano no se ubica dentro del Distrito Electoral Local 03, al que pretende representar.

En ese orden de ideas, lo procedente es negar el registro de la candidatura cuestionada y ordenar al partido político MORENA que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, rectifique la candidatura y solicite el registro de una nueva postulación que cumpla con la autoadscripción indígena calificada, para lo cual deberá acompañar las constancias idóneas a efecto de acreditar la pertenencia a una comunidad indígena y el vínculo que la persona candidata tiene con dicha comunidad.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es:

²⁰ Lo anterior encuentra sustento en la Tesis IV/2019 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**”.

- Revocar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPPCO-CG-45/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
- Negar el registro del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, postulado por el partido político MORENA, como candidato para encabezar la fórmula para contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.
- Ordenar al partido político MORENA que rectifique la candidatura y solicite el registro de una nueva postulación en el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, aportando para ello, las constancias que acrediten la pertenencia de la persona a una comunidad indígena y el vínculo que la persona candidata tiene con dicha comunidad.
- Ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que se pronuncie sobre la nueva solicitud de registro que presente el partido político MORENA, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, tomando en cuenta que están en curso las campañas electorales.

Debiendo informar a la brevedad a este órgano jurisdiccional el cumplimiento a lo aquí ordenado, remitiendo copia certificada de las documentales con las cuales acredite dicho cumplimiento.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora y al tercero interesado; mediante oficio a las autoridades responsables; de igual forma, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA, dado al sentido de la presente sentencia, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPPCO-CG-45/2021.

Segundo. Se **niega** el registro de la candidatura postulada por el partido político MORENA, en el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.

Tercero. Se vincula al partido político MORENA, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes como corresponda en términos de la legislación aplicable, y **Cúmplase**.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por mayoría de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite voto particular; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General²¹, que autoriza y da fe.

²¹ En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.



VOTO¹ PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/134/2021.

Diversos ciudadanos indígenas chinantecos y mazatecos de las comunidades de San Felipe Usila, La Chuparrosa y el Paso del Toro del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, acudieron a esta sede judicial a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-45/2021**.

Dicha resolución fue emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², la porción impugnada corresponde al registro de la postulación por el Partido Político MORENA³ de Francisco Javier Niño Hernández, como candidato indígena al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 03, en el Estado.

En sesión celebrada el nueve de mayo⁴, el Pleno de este Tribunal por mayoría de votos calificó como fundado el motivo de agravio.

En mi estima, en la decisión mayoritaria se hizo una incorrecta interpretación de los Lineamientos⁵, lo cual implicó que se llegará a una conclusión incorrecta.

I. Metodología de estudio.

Primero, relataré los antecedentes del asunto; en seguida, expondré los argumentos mayoritarios; finalmente, señalaré porque existen razones suficientes para confirmar la porción impugnada del acuerdo **IEEPCO-CG-45/2021**.

¹ Con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 16, fracción VII y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

² En adelante IEEPCO.

³ En adelante MORENA.

⁴ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

⁵ Con la expresión "Lineamientos" se hace referencia a: LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

II. Antecedentes del caso.

En sesión especial de veintitrés y veinticuatro de abril el IEEPCO aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-45/2021** por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, con el fin de participar en el proceso electoral local 2020-2021.

En el referido acuerdo el IEEPCO aprobó el registro de Francisco Javier Niño Hernández, en su calidad de ciudadano indígena con autoadscripción calificada, encabezando la fórmula por el principio de mayoría relativa postulada por MORENA, para contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.

III. Conclusiones centrales de la decisión mayoritaria.

Revocar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, aprobado por el IEEPCO.

Negar el registro de Francisco Javier Niño Hernández, postulado por MORENA, como candidato para encabezar la fórmula para contender por la diputación al Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.

Ordenar a MORENA que rectifique la candidatura y solicite el registro de una nueva postulación en el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, aportando para ello, las constancias que acrediten la pertenencia de la persona a una comunidad indígena y el vínculo que la persona candidata tiene con dicha comunidad.

Ordenar al IEEPCO, que se pronuncie sobre la nueva solicitud de registro que presente MORENA, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, tomando en cuenta que están en curso la etapa de campañas electorales.



IV. Razones del disenso.

El presente apartado lo abordaré en el siguiente orden temático: **1. Justificación;** y **2. Caso concreto.**

1. Justificación.

1.1. Interpretación conforme en sentido estricto.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.⁶

En armonía con lo anterior, los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, la interpretación conforme en sentido estricto significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.⁷

1.2. Art. 9 de los Lineamientos.

En particular, la referida norma jurídica refiere lo siguiente:

⁶ Párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal.

⁷ Expediente: VARIOS 912/2010, PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

Para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición **deberá** presentar constancias que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

I. Manifestación de **autoadscripción indígena** de las personas candidatas a integrar las fórmulas.

II. Para acreditar la **autoadscripción calificada**, **podrán** presentar alguna de las documentales que a continuación se enlistan:

a) Acta de nacimiento de la persona candidata que acredite que haya nacido en una comunidad indígena o afromexicana.

b) Constancia que acredite haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio al que pertenezca.

c) Constancia que acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

d) Constancia expedida en términos del sistema normativo interno de la comunidad en la que se les reconozca la pertenencia a la misma.

e) Constancias de lenguas.

f) Constancia de persona ejidataria o comunero.

g) Constancia de adscripción expedida por autoridad municipal.

Las constancias enunciadas en la fracción II, del numeral anterior, deberán ser expedidas por autoridad debidamente



facultada, pudiendo ser las autoridades municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales; o cualquier otra autoridad tradicional reconocida por la comunidad.

1.2. Tuxtepec es considerado un municipio con alta población indígena.

1.2. ACUERDO INE/CG18/2021⁸.

Es importante mencionar el acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020.

En dicho acuerdo se precisó que, entre los actuales veintiocho (28) Distritos electorales federales con 40% o más de población indígena se encontraba el Distrito electoral federal 01, **con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.**

1.2.2 Tuxtepec es considerado un municipio con una alto población hablante de lengua indígena.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al año dos mil veinte, en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, existe una población de cinco años y más hablante de una lengua indígena de 21,684⁹.

2. Caso concreto.

⁸ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>

⁹ Información que puede ser consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/>

2.1. Argumentación mayoritaria.

Como se adelantó, en la decisión mayoritaria se determinó dejar sin efectos jurídicos el acuerdo **IEEPCO-CG-45/2021**, emitido por el IEEPCO, únicamente por cuanto hace a la aprobación de la candidatura del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, quien encabeza la fórmula para contender por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.

Lo anterior, en razón de que MORENA para acreditar la autoadscripción indígena calificada presentó como prueba el acta de nacimiento del candidato, del cual se advierte que el lugar de nacimiento de Francisco Javier Niño Hernández, es San Juan Bautista Tuxtepec.

Así también, en la sentencia se precisa que MORENA informó que el mencionado candidato se autoadscribe como indígena, originario de San Juan Bautista Tuxtepec, lo cual respaldó con la carta de manifestación suscrita por el candidato.

Del mencionado escrito de manifestación, en la decisión mayoritaria se sostiene que se advierte que el ciudadano postulado **no refiere de qué comunidad indígena es originario** o descendiente a efecto de verificar su pertenencia a esa comunidad y el vínculo que aduce tener con la misma, ya que únicamente manifestó que “de acuerdo con mí cultura y al municipio donde nací, me considero y soy perteneciente a una COMUNIDAD INDÍGENA”

Además, indica la mayoría que, del acta de nacimiento y de la constancia de residencia expedida por la Secretaría Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se observa que el lugar de nacimiento del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, y en el cual ha radicado por más de cuarenta años, es en la cabecera municipal del referido Municipio, la cual es una ciudad, que no se encuentra en el catálogo de los



municipios que decidieron elegir a sus autoridades bajo los Sistemas Normativos Internos contenido en el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-33/2018**.

Finalmente, en la decisión mayoritaria se concluye que, es evidente que en el caso la demostración de ser originario o pertenecer a una comunidad indígena quedó insatisfecha, máxime que el Municipio en el que radica el referido ciudadano no se ubica dentro del Distrito Electoral Local 03, al que pretende representar.

2.2 Voto en contra.

Considero que la conclusión aprobada es omisa en realizar una **interpretación conforme** de los Lineamientos en razón de lo siguiente:

Habría que recordar que la constitucionalidad de los referidos Lineamientos ya fue verificada por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-187/2021 Y ACUMULADOS.

En dicho medios de control constitucional la Sala Superior confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas, en los cuales se implementaron acciones afirmativas a favor de personas indígenas o afroamericanas, personas con discapacidad permanente, personas mayores de sesenta años y personas jóvenes.

Ahora de una lectura en clave constitucional **(interpretación conforme en sentido estricto)**, de dichos Lineamientos es dable afirmar que no se pueden imponer más cargas para el registro de postulaciones que las expresamente establecidas.

Al respecto es importante precisar que la porción normativa contenida en la fracción II del precepto que nos ocupa reza lo siguiente:

[...]

II. Para acreditar la autoadscripción calificada, **podrán** presentar alguna de las documentales que a continuación se enlistan:

a) Acta de nacimiento de la persona candidata que acredite que haya nacido en una comunidad indígena o afroamericana.

b) Constancia que acredite haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio al que pertenezca.

[...]

Del análisis del primer párrafo, respecto a los requisitos o documentos para acreditar la autoadscripción calificada, se advierte que contiene el vocablo "podrán" (**inflexión del verbo poder**), el cual significa según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su vigésima edición:

"tener expedita la facultad de potencia de hacer una cosa. Ser contingente o posible que suceda una cosa. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer una cosa", significados que difieren absolutamente con el término "optar" y "optativo".

Que significa, según el diccionario de referencia, "escoger una cosa entre varias, acción de".

De tal manera que, **en particular**, semánticamente, dicha norma permite que basta con que se anexe el acta de nacimiento de la persona candidata que acredite que haya nacido en una comunidad indígena o afroamericana. (**autoadscripción calificada**), pues inclusive la interpretación



gramatical permite concluir que no se requiere anexar documento alguno para acreditar dicha calidad.

Sin que sea válido, exigir más requisitos que los expresamente establecidos en los lineamientos. **(interpretación confirme en sentido estricto)**

Ahora, respecto a la acreditación de **la autoadscripción simple**, en mi estima dicho requisito se encuentra satisfecho en atención a lo siguiente:

Obra en autos el escrito de manifestación, del cual se advierte que el ciudadano postulado refiere que “de acuerdo con mi cultura y al municipio donde nací, me considero y soy perteneciente a una COMUNIDAD INDÍGENA”.

Para tal efecto el ciudadano postulado remitió como prueba el acta de nacimiento con la cual acredita que nació en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el cual corresponde al Distrito Electoral Federal 01, **el cual es catalogado como indígena.**

Luego, si en términos de los Lineamientos para acreditar el vínculo comunitario se necesitará de constancias emitidas por la autoridad de la comunidad indígena a la que pertenece, precisando más adelante que para **la autoadscripción calificada**, bastará por ejemplo, exhibir únicamente el acta de nacimiento, en mi estima, dicho requisito se encuentra colmado.

Aunado a lo anterior, obra en autos la constancia de residencia expedida por la Secretaria Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, de la cual se advierte que el lugar de nacimiento de Francisco Javier Niño Hernández, y en el cual ha radicado por más de cuarenta años, es en la cabecera municipal del referido Municipio.

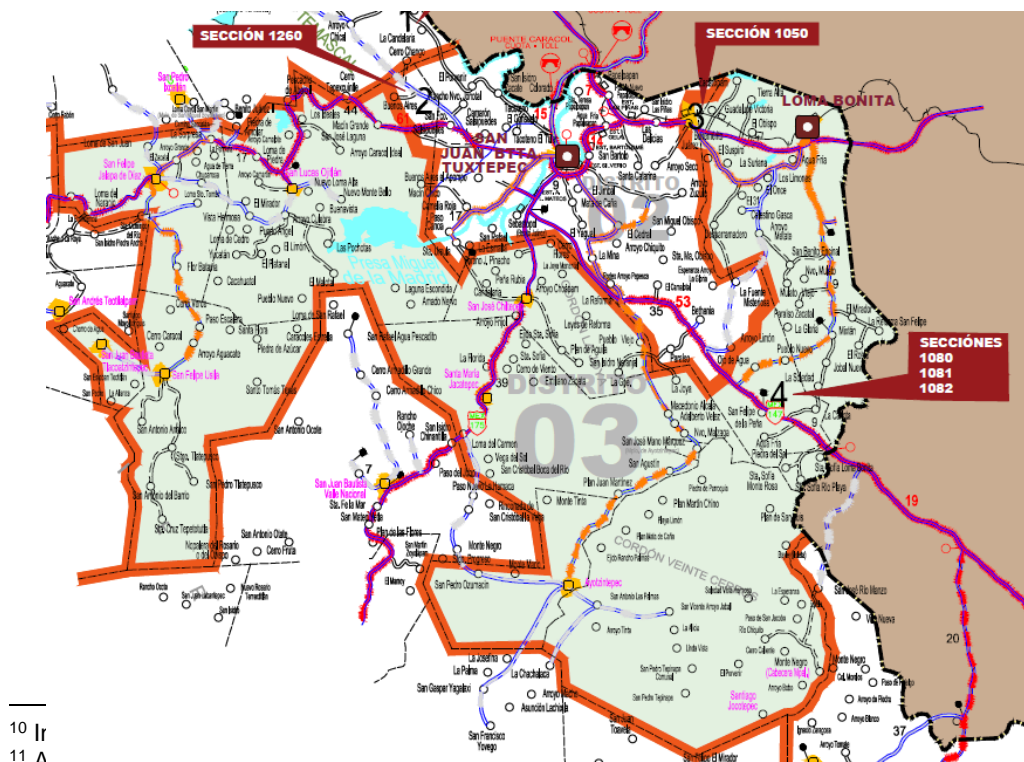
Ahora bien, en el caso del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, si bien sus integrantes son electos

mediante el sistema de partidos políticos como bien se refiere en la sentencia; no obstante, se ha considerado por el Instituto Nacional Electoral que la población indígena del Distrito Electoral federal al que pertenece constituye el 43.11 del porcentaje de la población.

Asimismo, como se adelantó de acuerdo con el INEGI, al año dos mil veinte, en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, existe una población de cinco años y más hablante de una lengua indígena de 21,684¹⁰.

He de mencionar también, que en el proyecto se refiere que el Municipio en el que radica el ciudadano postulado no se ubica dentro del Distrito Electoral Local 03, al que pretende representar.

Al respecto, dicha afirmación es desafortunada, pues de un análisis de la cartografía electoral se puede advertir que el Distrito Electoral Local 03, abarca muchas secciones electorales que se ubican en territorio del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, esto en razón de ser un municipio conurbano con el municipio de Loma Bonita, Oaxaca¹¹. Al efecto se inserta el siguiente elemento gráfico.



http://www.ieepco.org.mx/archivos/cartografia/2020/DTTO_03_LOMA_BONITA.pdf



Finalmente, considero que, contrario a lo establecido en la decisión mayoritaria, en particular el precedente contenido en el expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulado¹². no es aplicable, en razón de lo siguiente:

En dicho medio de impugnación fue analizada la constitucionalidad del acuerdo:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

Así, en el referido medio de control constitucional se calificó como fundado el argumento expuesto por los inconformes, relativo a que **la autoadscripción de personas representativas como indígenas, es insuficiente para ubicarlos como miembros de esas comunidades, dado que ello puede originar la postulación de ciudadanos que no tengan esa calidad**, es decir de personas que se autoidentifiquen como tales pero que no tengan vínculo comunitario o no formen parte de las comunidades, por lo que a juicio de la Sala Superior **a fin de garantizar la eficacia de la medida implementada por el Instituto Nacional Electoral debe exigirse a los que pretendan ser postulados bajo esta acción afirmativa una autoadscripción calificada que pueda ser demostrada con medios de prueba.**

¹² El cual dio lugar a las Tesis XXIV/2018 y IV/2019, de rubro, respectivamente: “ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA”.

Por lo cual, si en el caso estamos ante Lineamientos que ya fueron validados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las exigencias contenidas en dicho precedente no son aplicables al caso concreto, pues ello sería contrario a los parámetros de juzgamiento contenidos en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Conclusión:

Así, como he reiterado, en la decisión mayoritaria se omitió realizar una interpretación conforme del artículo 9 de los Lineamientos. Por lo cual, en el caso, se incumple con el imperativo contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal en perjuicio del ciudadano postulado.

Máxime que dichos Lineamientos ya fueron sometidos a una cadena impugnativa en la que se confirmó su constitucionalidad.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio mayoritario sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO